

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha: 18 Noviembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto reconoce personería a la Dra. Nancy, como apoderada heredero Juan A Diaz y ordena exp.certifi.Dr.Iriarte	17/11/2020		10
41001 31 10005 2002 00019	Verbal Sumario	MONICA DIAZ RUIZ	LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA	Auto decreta levantar medida cautelar y ordena pago depósitos judiciales demandado Oficio 1439 - Fiscalía	17/11/2020		1
41001 31 10005 2017 00508	Ejecutivo	CARMEN VELASQUEZ POLANIA	FABIO TOVAR CALDERON	Auto aprueba liquidación aprueba actualización liquidación credito.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00209	Ejecutivo	ARGENI SILVA MENDEZ	JESUS LIBER VARGAS CORTES	Auto aprueba liquidación aprueba actualización liquidación credito.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto requiere demandado permita acceso perito avaluador y no accede petición apod.demandado.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00493	Ejecutivo	MARLENE CARDENAS HERNANDEZ	ADELA CAMACHO	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder a estudiante derecho a Jorge Chicue, apod.demandante.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00526	Verbal	MARCO ANTONIO NIÑO NIÑO	LUISA FERNANDA TRUJILLO ANDRADE	Auto de Trámite designa curador demandada.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto requiere apod. actor gestione notific. demandado so pena desist.tacito, se rechaza la allegada.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00157	Jurisdicción Voluntaria	ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ	VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio	17/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00162	Ejecutivo	LYDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO	JOSE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL	Auto ordena entregar títulos al demandado.	17/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00228	Verbal Sumario	LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON	ANA MARIA GONZALEZ BONILLA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado Segundo de Familia de Neiva	17/11/2020		1
41001 31 10005 2020 00271	Procesos Especiales	JESSICA MARIA PATIÑO DELGADO	POLICIA NACIONAL - NOMINA PENSIONADOS	Auto admite tutela	17/11/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Noviembre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
Causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
Radicación 41001311000520000061200
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

En atención a lo petitionado por el abogado José Piar Iriarte Velilla, se ordena la expedición de certificación sobre la representación judicial a la heredera TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ y de las copias allí relacionadas.

Por otra parte, en atención al escrito enviado al correo electrónico del juzgado por la abogada MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS, se le RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a ésta para actuar como apoderada judicial del heredero JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO en el presente proceso, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama*

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 4100131100052002-00019-00

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA DIAZ RUIZ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA
viveros.25@hotmail.com
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede anexo al correo electrónico allegado por el demandado del proceso de la referencia, en la cual el alimentario LUIS ENRIQUE VIVEROS DIAZ, **EXONERA** de la cuota de alimentos a su progenitor LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA; el despacho ordena:

1. LEVANTAR el descuento que viene realizando el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, de la nómina del señor LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA con **C.C. 7.704.699**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan a nombre de la señora MONICA DIAZ RUIZ; quedando sin vigencia el oficio No. 2006-670-564, del mayo 20 de 2008. Líbrese oficio.

2. PAGAR al demandado LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA con **C.C. 7.704.699**, el depósito judicial No. 439050001017534 y los que se consignen hasta hacerse efectivo el levantamiento del descuento ordenado al pagador.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 4100131100052002 00019 00

Neiva, 13 de noviembre de 2020

Oficio No. 2002-19-1439

Señor(a)

PAGADOR

FISCALÍA SECCIONAL CÚCUTA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

eliana.otero@fiscalia.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA DIAZ RUIZ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA

viveros.25@hotmail.com

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó **LEVANTAR** el descuento que viene realizando el pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, de la nómina del señor LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA con **C.C. 7.704.699**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan a nombre de la señora MÓNICA DÍAZ RUIZ; quedando sin vigencia el oficio No. 2006-670-564, del mayo 20 de 2008.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00508 -00

Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	CARMEN VELASQUEZ POLANIA
Demandado:	FABIO TOVAR CALDERON
Actuación:	SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00209 -00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ARGENI SILVA MENDEZ
Demandado: JESUS LIBER VARGAS CORTES
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00460-00

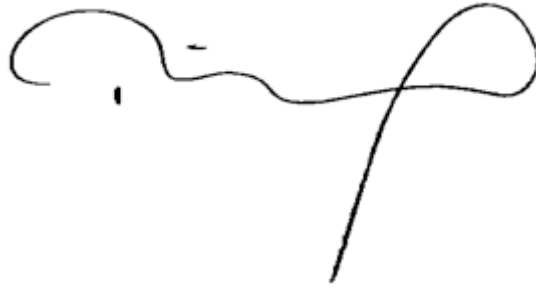
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YASMINE SAENZ DE GARCIA
DEMANDADO:	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
ACTUACION:	SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los señores apoderados, así:

- Se accede a lo solicitado por la apoderada actora en el sentido de requerir al demandado a fin de que permita el acceso al Ing. Jesús Armando Barragán Clavijo, en calidad de perito evaluador contratado por la parte actora, para realizar el avalúo de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa conyugal; advirtiéndole las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de impedimento. Líbrese la respectiva comunicación al demandado a través de su abogado al email: toledo.jaime@hotmail.com
- Por resultar improcedente, no se accede a lo solicitado por la apoderada actora, respecto de requerir al demandado para que cancele las cuotas alimentarias en mora, pues ante el incumplimiento del demandado, la Ley faculta a la afectada para que adelante acción ejecutiva o penal.
- No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado, respecto de la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial para conocer del presente proceso, pues el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. aún no ha fenecido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2019-00493-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MARLENE CARDENAS HERNANDEZ
Demandado : ADELA CAMACHO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho MARIA CAMILA GUAYARA MORALES, al estudiante de derecho JORGE ALBERTO CHICUE CUERVO, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARLENE CARDENAS HERNANDEZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2019-00526-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : MARCO ANTONIO NIÑO NIÑO
Demandado : LUISA FERNANDA TRUJILLO ANDRADE
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de la demandada al abogado JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ – correo electrónico jarlinton84@gmail.com – Calle 17A No. 50-53 Barrio Víctor Félix de esta ciudad - celular 321 312 1015, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00624-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: SATURIA GIRALDO JARAMILLO
Demandado: LIGIA CALDERON DE ANDRADE Y OTROS
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se rechaza la notificación por aviso allegada al proceso por el apoderado actor, toda vez que ésta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, a la parte demandada no se le concede término para que retire copias como se indica en la notificación enviada, sino que debe comparecer electrónicamente al juzgado para recibir la notificación, tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-157

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ
Email: vivianarojasrodriguez@hotmail.com
ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ
Alexanderbd2012@hotmail.com
Apoderado: Dra. KATERINE SILVA MANCHOLA
Email: katias-22@hotmail.com
Actuación: Sentencia
Ingreso: 25- SEPTIEMBRE – 2020

Neiva (H.), diecisiete (17) noviembre del año dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderada judicial por los señores VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ**, contrajeron matrimonio católico el 16 de julio del 2005 en la parroquia de San Cayetano de la Diócesis de Fontibón, registrado el 31 de agosto siguiente en la Notaría 53 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C, bajo el serial No. 4225376.
- Dentro del matrimonio, el 25 de agosto de 2006 nació KEVIN THOMAS BOLAÑOS DIAZ, habiendo sido ya definida su responsabilidad para con él, en relación con la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas a través de acuerdo.
- **VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ** han convenido solicitar el divorcio por la causal del mutuo acuerdo de los cónyuges.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Dar por terminada la vida común de los esposos VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ, disponiendo que en consecuencia tendrán residencia y domicilio separado a su elección.
- Disponer que en adelante cada uno de los conyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Como PRUEBAS de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio (folio 4)
- Copia acta de matrimonio (folio 5)
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes (folios 6y7)
- Copias de registro de civil de nacimiento del menor KEVIN THOMAS BOLAÑOS DIAZ (folio 8)
- Acta de audiencia de conciliación No. 6300-11 del 2011 del 15 de marzo de 2011, suscrita ante la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar sede Meissen de Bogotá (folios 10 hasta 15).

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Defensor de Familia.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271

de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 4. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que,

efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Ahora, bajo pleno acogimiento del artículo 160 del C.C., se advierte que ello se encuentra cumplido en la medida en que mediante conciliación adelantada ante el ICBF el 15 de marzo de 2011, las partes acordaron que el menor KEVIN THOMAS BOLAÑOS DIAZ estaría bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora y el progenitor debe pagar una cuota alimentaria de \$ 150.000 mensuales pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora VIVIANA o a través de una empresa de giros nacionales, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal vigente. Adicional a ello, se comprometió a entregar tres mudas de ropa en junio, diciembre y en el cumpleaños del menor, suma que deberá consignar directamente a la progenitora en los términos que anteceden. Respecto de los gastos escolares y de salud que no sean cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, los asumirán los padres en proporciones iguales. Dispusieron también en dicho acuerdo que el progenitor visitaría al menor cuando a bien lo tenga y durante la temporada de vacaciones, receso escolar y fin de año, previa coordinación de los padres.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el divorcio y a consecuencia de este, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges **VIVIANA ROJAS RODRIGUEZ y ALEXANDER BOLAÑOS DIAZ**.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

TERCERO.- INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

CUARTO. - De conformidad con lo acordado por las partes, el menor KEVIN THOMAS BOLAÑOS DIAZ estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora y el progenitor debe pagar una cuota alimentaria de \$ 150.000 mensuales pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora VIVIANA o a través de una empresa de giros nacionales, suma que se incrementará anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal vigente. Está obligado el progenitor a entregar tres mudas de ropa en junio, diciembre y en el cumpleaños del menor, suma que deberá consignar directamente a la progenitora en los términos que anteceden. Respecto de los gastos escolares y de salud que no sean cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, los asumirán los padres en proporciones iguales. El progenitor visitará al menor cuando a bien lo tenga y durante la temporada de vacaciones, receso escolar y fin de año, previa coordinación de los padres.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: **4100131100052020 00162 00**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LYDA CONSTANZA VALBUENA BARREIRO
sansofiagrimaldo@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL
joseeliecergrimaldocarvajal@gmail.com
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referente a la solicitud que antecede, allegada por correo electrónico por el demandado del proceso de la referencia, el juzgado ACCEDE a la petición por ser procedente, en consecuencia ordena el pago del depósito judicial **439050001019272**, por el valor de **\$728.913** a nombre **JOSE ELIECER GRIMALDO CARVAJAL** con C.C. **1.075.224.093**, consignado en fecha posterior a la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también los que se consignen hasta hacerse efectiva la orden de levantamiento de la medida cautelar dada al pagador.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00228-00

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON
APODERADO DTE: MELANNIE VIDAL ZAMORA
DEMANDADO: ANA MARIA GONZALEZ BONILLA
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 410013110005-2020-00228-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se advierte en el presente asunto que en proceso de aumento y regulación de alimentos con radicado 2016-00228-00 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva fue aprobado el acuerdo sobre la cuota actual a cargo del demandante y para su menor hija ANA MARIA GONZALEZ BONILLA, es ese despacho judicial el competente para conocer de la demanda de exoneración de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*, razón por la cual debe ordenarse su rechazo y la remisión a dicho juzgado, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO
ACCIONADO: NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00271-00
DERECHOS INVOC.: Petición

Neiva (H.), Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017; se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO en contra de NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, se **DISPONE**:

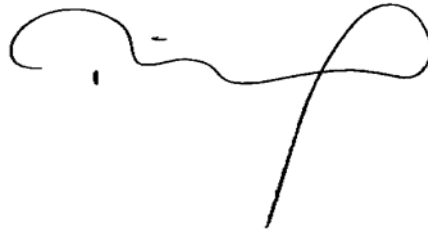
1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO contra NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL.

2º.- CONCEDER a la entidad accionada el término perentorio de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación de este proveído**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estime pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma en cuatro (04) folios

4.- REALIZAR toda otra diligencia que el funcionario Instructor estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop on the right side and a smaller loop on the left side, with a vertical stroke extending downwards from the right loop.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

URGENTE TUTELA

17 de noviembre de 2020

OFICIO No. 2020-00271-1459

Señor

JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO

Correo electrónico: jessica.maria.sst@gmail.com

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00271 -00

Accionante: JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO C.C. 1.075.287.584

Accionado: NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL

Por medio del presente oficio le notifico sobre admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha. Se adjunta el mismo.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Salto de página

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

URGENTE TUTELA

17 de noviembre de 2020

OFICIO No. 2020-00271-1460

Señores

NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL

Correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2020-00271 -00

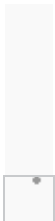
Accionante: JESSICA MARÍA PATIÑO DELGADO C.C. 1.075.287.584

Accionado: NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL

Por medio del presente oficio notifico la admisión de la tutela citada en la referencia con auto de la fecha; para tal fin adjunto copia del mismo, del escrito de tutela y sus anexos.

Igualmente se informa que en el mismo se les concedió el término de **48 horas contabilizadas a partir de la notificación del auto se** para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario